

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, y en el día de la promulgación, si el día en que termine la inserción de la ley en el «Boletín».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 5 y 11 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este «Boletín» dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este «Boletín» coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna,	0.50
Fuera, por razón de franquicia, trimestre.	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta núm. 141 de 20 Mayo.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 Número 1.184

SECRETARÍA—CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyas localidades se publiquen periódicos diarios, semanales, quincenales, mensuales, revistas, etcétera, remitirán a este Gobierno en el plazo de diez días, relación expresiva de los mismos, en la que habrá de hacerse constar los siguientes extremos: Fecha de la publicación del primer número; nombres y apellidos del Director, Administrador y propietario; si es diario, bisemanal, semanal, quincenal ó mensual; filiación política ú objeto, é imprenta donde se confecciona.

Las mencionadas autoridades locales, en cuya demarcación no existan publicaciones de las indicadas, lo participarán también á este Gobierno. En lo sucesivo, y siempre que en las respectivas Alcaldías se presenten escritos comunicando la publicación de algún nuevo

periódico ó la supresión de otros, se dará inmediata cuenta á este Centro á los oportunos efectos. Del incumplimiento de estos servicios, exigire las responsabilidades á que haya lugar.

Murcia 19 Mayo 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

(CONCLUSION)

Séptimo grupo.—a) Industrias químicas.

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal ó animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulinas; cartón; producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peltería). Objetos de cuero y piel. Papelés y cartones.

b) Industrias eléctricas.

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corriente. Transmisión de la energía á distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas acumuladoras, galvanoplastia. Electro metalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones lámparas. Navegación. Arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones á ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc.

Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica; aplicaciones á los ferrocarriles, minas y obras públicas; ídem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores á distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas á letras, artes y ciencias.

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro: fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía é impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía; meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias varias, no incluidas en las enumeradas.

Octavo grupo (comercio).—Al por mayor y al detall; almacenes y despachos. Banca.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales, para los efectos de la elección: a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos agrícolas ó á cualquier otra.

b) Las agrupaciones patronales que de su origen á alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños á la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indis-

pensable que figuren inscritas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á lo que se preceptúa en el siguiente capítulo: Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrito por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el art. 5.º tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y á un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10.º Para ser elegible se requiere; ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11.º No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses en contraposición con la representación á que aspira.

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Art. 12.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme á lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13.º Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren á ser incluidas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud ó declaración escrita en papel común,

en la que consten los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Asociación.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria ó trabajo.
- e) Fecha de constitución de la Asociación.
- f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia ó declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos, certificación del Gobierno civil respectivo ó de la Dirección general de Seguridad de Madrid ó del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance ó otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

- 1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.
- 2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá á la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal y obrera definidos en el artículo siguiente, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajuste á tales preceptos, motivando la denegación la cual se comunicará á la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme á la clasificación indicada en el artículo 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas ó totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la «Gaceta de Madrid», en los Boletines Oficiales de las provincias y en el Boletín del Instituto de Reformas Sociales, y durante el mes siguiente á su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión ó la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará ó remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar á toda reclamación relativa á la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión ó la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma á la concepción de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesari-

os para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión ó contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho á formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión ó contra la afirmativa de inscripción únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCION

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernación hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes á la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan á sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, á los dos Vocales y dos Suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el art. 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta de Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá á hacer el escrutinio general, computando á cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le corresponda según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este es-

crutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenidos dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio á la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo, corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección ó que se formulen en los cinco días siguientes á la misma, y cuando, á juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á los dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º núm. 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar á colaborar en su obra:

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales.
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno.
- d) La Real Academia de Medicina, con uno.
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada una las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración de sus tareas, para lo cual y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las sol citadas que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará á las entidades que tengan derecho á designar representantes en el Pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las represen-

taciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de las citadas representaciones.

Inspección general de Sanidad CIRCULAR

Entre los deberes que á los Jefes de las Estaciones sanitarias de puertos imponen el art. 33 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, en su apartado 19, para que en el suyo respectivo sostengan la higiene en el mayor estado de perfeccionamiento posible, está el de procurar de una manera continua y sistemática la destrucción de ratas, así en los barcos surtos en ellos como en almacenes y demás lugares establecidos en su zona marítima, para restar de esta suerte los medios de que la peste se sirve para su propagación, y si tal práctica de saneamiento no debe cesar en ningún tiempo por exigencia reglamentaria, se impone con doble razón de modo imperioso la necesidad de que los Directores de Sanidad de los puertos atiendan preferentemente á ese servicio, cuando, como ahora acontece, el riesgo de una importación de peste bubónica se multiplica con motivo de la llegada diaria de barcos á nuestros puertos con cargamento de cereales procedentes de la República Argentina, por existir allí focos de peste, precisamente en los puertos en que la mercancía es embarcada.

La mortandad insólita de ratas observada en esos barcos, á consecuencia de una epizootia murina de comprobada naturaleza pestosa, y los casos también comprobados, de peste humana ocurridos en la travesía y aun alguno á bordo de barco surto en puerto nuestro, es razón suficiente para que las Autoridades sanitarias de puertos se aperciban rápidamente á intensificar, sin interrumpirla, la campaña raticida, empleando en ella trampas, muricidas y los aparatos especiales para sulfuración de que dispongan, y donde no los hubiere, deberán practicar las sulfuraciones por combustión de azufre.

Tengan muy presente los alicudados Directores las graves responsabilidades que contraen por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias, porque esta Inspección general está decidida á hacer efectiva la sanción á que hubiere lugar por negligencia.

Madrid 18 de Mayo de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Sazzar.—Sres. Directores de Sanidad de puertos.

ANUNCIOS OFICIALES

LA AGRICOLA MURCIANA

AVISO

El Domingo próximo 30 del corriente á las diez de la mañana, en su local social se celebrará Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta á los Accionistas de la situación general de esta Entidad y de los proyectos é iniciativas que el Consejo de Administración someterá á la Asamblea para la consecución de la obra económica que se propuso realizar á su fundación. No se permitirá la entrada en el local durante el tiempo que dure la Asamblea nada más que á los Accionistas que acrediten serlo, llevando á la mano el carnet de identidad.

Murcia 20 de Mayo de 1920.—El Presidente, A. Serrano.—El Secretario, M. Serna.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.